



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACION: 51-2015

DEMANDANTE: MARIA LOURDES PERALTA NIEVES.

DEMANDADO: SOCIEDAD HERMANOS PERALTA NIEVE Y CIA LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA ABRIL 6 DE 2022

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada SOCIEDAD HERMANOS PERALTA NIEVES & Cía. Ltda. (En liquidación), contra el auto de fecha 22 marzo de 2022.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

*Procedencia y oportunidad del recurso de Reposición y en subsidio Apelación:*

1.1. *Conforme al artículo 318 del C.G.P. procede el recurso de Reposición contra el auto impugnado y la subsidiariedad de la Apelación se sustenta en el numeral 3 del artículo 321 del CGP, por tratarse de un auto que resuelve sobre decreto de pruebas.*

1.2. *En el caso específico, por auto del 16 de febrero de 2022 el Informe Secretarial informa al Despacho que se encuentra para fijar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Al respecto el Despacho en la parte resolutive del citado Auto procede a fijar "...el día 22 de marzo de 2022 a las 10 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se llevará a cabo a través de la herramienta Microsoft Teams". Así mismo, el citado Auto incluye el decreto de pruebas y procede a negar algunas de ellas y a precisar el trámite que se agotaría respecto de las otras solicitadas por las partes demandante y demandada. -resaltado fuera de texto-*

1.3. *El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 16 de febrero de 2022 y los apoderados de las partes demandadas, al descorrer el traslado precisaron que por expresa disposición del numeral 1º, inciso segundo del artículo 372 del CGP, contra el Auto que fija fecha y hora para adelantar la audiencia no tendrá recursos.*

1.4. *No obstante ser claro el Informe Secretarial del Auto del 16 de febrero de 2022, en el sentido de informarle al Despacho que el proceso VERBAL referenciado se encontraba pendiente para fijar audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, inexplicablemente éste, apartándose de lo ordenado por el mismo artículo 372 del CGP, decidió a partir del punto 4 entrar a analizar, negar y decretar las pruebas; a sabiendas que el numeral 10 ibídem dispone como regla que el juez (i) decrete en la misma audiencia la practica de pruebas, (ii) prescindir de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados y, (iii) decrete dictamen pericial si lo considera necesario.*

1.5. *En el Auto del 23 de marzo de 2022, que se impugna mediante el presente memorial, el Despacho decide respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante y decide revocar para adicionar el auto del 16 de febrero de 2022: (i) decretar "...que rindan testimonio lo señores JORGE ELIECER PERALTA NIEVES, FERMIN PERALTA NIEVES, JORGE ESCALANTE, UBALDO OLIVERA SUAREZ, NIDIA TORRES DE ARCINIEGAS, EDILIA HERNANDEZ, EUSTORGIO LUIS PUPO, EDER ARRIETA, HERNANDO GARCIA, GERALD BRISSON y el perito GABRIEL ENRIQUE LOPEZ AVIL, (ii) En cuanto a la citación que se hace para el interrogatorio de las entidades que forman la parte demandada, deberá acudir su representante legal señalado en la demanda o quien haga sus veces al momento de la citación y, (iii) Conceder el*



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*recurso de apelación en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2022, en el efecto devolutivo, pero solo en cuanto a los puntos en que se negaron las pruebas. Se ordena la remisión del expediente virtual al superior.*

*2. El representante legal de la sociedad HERMANOS PERALTA NIEVES & Cía. Ltda. (En liquidación), no tiene ni ha tenido limitación alguna impuesta por los estatutos sociales:*

*En efecto a folio 20 del Cuaderno Original consta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en donde consta que el Gerente es el representante legal de la sociedad y tiene la obligación de ejecutar o celebrar por sí solo todos los actos o contratos comprendidos del objeto social SIN LIMITACION ALGUNA.*

*Así las cosas, la representante legal de la sociedad de la época, LUZ MARINA PERALTA NIEVES, realizó las ventas que se cuestionan con plenas facultades para hacerlo valiéndose de avalúos suscritos por perito evaluador experto y registrado en la Lonja de Propiedad Raíz de Valledupar.*

*3. Los testimonios decretados por el Despacho no son conducentes ni pertinentes, ya que los testigos mencionados no tuvieron ningún tipo de*

*intervención en los negocios jurídicos que se cuestionan por la parte demandante:*

*Con respecto a los testimonios que decreta el Despacho se debe llamar la atención que los mismos no representan ningún tipo de conveniencia, pertinencia, conducencia y utilidad para el proceso, por cuanto los negocios jurídicos que se demandan por los socios AMADOR ENRIQUE PERALTA NIEVES y MARIA LOURDES PERALTA NIEVES, constan en prueba documental arrimada al expediente como son (i) las Escrituras Públicas No.4297 y 4298 del 27 de julio de 2011 y, (ii) los avalúos que antecedieron las compraventas realizados por la firma de evaluadores expertos, miembros de la Lonja de Propiedad Raíz del Cesar DCI COLOMBIA, con ocasión de la solicitud elevada por la representante legal de la sociedad HERMANOS PERALTA NIEVES & Cía. Ltda. (En liquidación), el día 28 de marzo de 2011 (folios 209 y siguientes del Cuaderno Principal).*

*(i) Respecto de los socios JORGE ELIECER PERALTA NIEVES, FERMIN PERALTA NIEVES y JORGE RODOLFO ESCALANTE PERALTA, se resalta que la única intervención que desplegaron respecto de la enajenación de bienes de la sociedad HERMANOS PERALTA NIEVES & Cía. Ltda. (En liquidación) quedó reflejada desde la reunión de socios del 31 de marzo de 2010 que consta en el Acta No.008 del Libro de Actas, en donde se resaltó: “En primera instancia, los socios presentes en la reunión manifiestan su intención de iniciar trámites de disolución o liquidación voluntaria y anticipada de la sociedad y, como producto de ello, proceder con repartición de los bienes sociales previo avalúo que se contratará para el efecto. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 218 del Código de Comercio, concordante con el literal a) del artículo 28 de los Estatutos Sociales.*

*Así mismo, los socios presentes manifiestan como segunda opción o camino a seguir, el iniciar trámites para vender los bienes pertenecientes a la sociedad y el producto de las ventas se depositará en las cuentas de la sociedad del Banco de Bogotá en cuentas de ahorro, cdt o fiducia dependiendo de la rentabilidad que ofrezca cada uno de los productos citados.*

*Teniendo en cuenta que en los estados financieros aparecen unos valores como prestamos de socios, se acuerda que con el producto de las ventas, se procederá inicialmente a reembolsar a cada uno de los socios los préstamos que figuren en los estados financieros.*



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Como política de enajenación de bienes, se acuerda en primera instancia poner en venta todos los bienes, acordándose para ello que no se requerirá avalúo sino que se ofrecerán los bienes y se escogerá la propuesta más alta que sea presentada.*

*La Junta de Socios por unanimidad decide ratificar las facultades del representante legal para la enajenación de bienes y se autoriza para que inicie los trámites legales necesarios para proceder con la disolución y liquidación voluntaria anticipada. Dicha decisión es adoptada por la totalidad de los socios presentes que representan el 14.000 cuotas de interés sociales que representan el 66.66% del capital social y que representan el 100% de las cuotas presentes en la junta". –se subraya-*

*(ii) Los otros citados, UBALDO OLIVERA SUAREZ, NIDIA TORRES DE ARCINIEGAS, EDILIA HERNANDEZ, EUSTORGIO LUIS PUPO, EDER ARRIETA, HERNANDO GARCIA, GERALD BRISSON, no tuvieron ningún tipo de participación en las negociaciones que adelantó el representante legal de la sociedad y con su dicho no es posible contradecir lo que consta en las escrituras públicas, extractos bancarios que reportan el ingreso del valor pagado por los compradores y los estados financieros de la sociedad HERMANOS PERALTA NIEVES & Cía. Ltda. (En liquidación) correspondientes a los años 2011 y 2012.*

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que contrario a lo que anota el recurrente, al juez le es dable conforme al artículo 372 numeral 11 párrafo único decretar las pruebas en el auto que fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia.

Que el hecho que el secretario hubiera puesto en el informe de fecha 16 de febrero de 2022, que el expediente se encuentra para fijar audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, no constituye ninguna barrera para que el juzgado si a bien lo tiene, decretar las pruebas conforme lo autoriza el numeral 11 párrafo único de la norma en cita.

Que ciertamente el juzgado resolvió el recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de febrero de 2022, que fijaba fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y ordena prueba, adicionándolo mediante auto de fecha 23 marzo de 2022 y concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En cuanto a su manifestación de que la SOCIEDAD HERMANOS PERALTA NIEVES & Cía. Ltda., no tiene ni ha tenido limitación alguna impuesta por los estatutos sociales, el juzgado en el auto que se recurre no hace ninguna manifestación al respecto, simplemente ordenó que quien debe acudir a absolver el interrogatorio es quien tenga la representación legal de la sociedad.

Con respecto a su inconformidad con los testimonios ordenados y que habían sido solicitados por la parte demandante, si es posible o no es posible con dichos testimonios contradecir lo que esté consagrado en las escrituras y demás documentos, solo se podrá saber cuando dichos testigos hagan la exposición del conocimiento de esos hechos. Además, que la parte demandante solicitó dichos testimonios para que declararan sobre los hechos relacionados por la demandada Gestora de Predios SA en el escrito de respuesta a la demanda.

Así las cosas, no son de recibo ninguno de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada Dr. Randy Tatis González, por lo que el juzgado no accederá a revocar el auto recurrido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. No se accede a revocar el auto de fecha 22 marzo de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.
2. No conceder el recurso subsidiario de apelación, ya que de conformidad con el artículo 321 del CGP no es apelable el auto que niegue el decreto o practica de una prueba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD NOTIFICACIÓN

POR ESTADO No.59

HOY, 8 DE ABRIL DE 2022  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO